

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL ORGANIZACION NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/039/2007.-CG231/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG231/2009.- Exp. JGE/QCG/039/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/039/2007.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG260/2007, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal 2006, misma que en sus resolutivos **SEXAGESIMO PRIMERO Y SEPTUAGESIMO SEPTIMO**, establecen:

“SEXAGESIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.88** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **4,300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$209,281.00** (Doscientos nueve mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.). Vista a la Junta General Ejecutiva.

b) Una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$48,670.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

c) Una multa de **1000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$48,670.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

d) Una multa de **290** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$14,114.30** (Catorce mil ciento catorce pesos 30/100 M.N.).

e) Una **Amonestación Pública**. Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

“SEPTUAGESIMO SEPTIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Junta General Ejecutiva**, para los efectos señalados en los Considerandos 5.3, inciso a); 5.7, inciso c); 5.9, inciso a); 5.12, inciso a); 5.16, inciso a); 5.39, inciso a); 5.87, inciso b); 5.88, inciso a); y 5.100, inciso a), de la presente resolución.”

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, en el punto 4.88.3.2.1 denominado “Gastos en Tareas Editoriales”, de las conclusiones Finales de la Revisión del Informe relativo a la agrupación Organización Nacional Antirreeleccionista, se establece lo siguiente:

“En consecuencia, al no proporcionar las tres publicaciones mensuales de divulgación y las tres de carácter teórico trimestral, la Agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas considera que se debe dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.”

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **a)** Copia certificada del *Dictamen Consolidado* presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los informes y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al Ejercicio 2006; **b)** Copia certificada de la resolución CG260/2007 del Consejo General de este Instituto, emitida el once de octubre de dos mil siete, en cuyos puntos resolutiveos sexagésimo primero y septuagésimo séptimo, en relación con el considerando 5.88, se ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente en cuanto a la omisión de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista de presentar la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que estuvo obligada a editar en el periodo de enero a diciembre de 2006; y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos k); 82, párrafo 1, incisos h) y W); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada Organización Nacional Antirreeleccionista, por la probable violación a las disposiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue registrado con el número JGE/QCG/039/2007, y finalmente se giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informase los últimos registros relacionados con el nombre del Presidente o representante legal de dicha agrupación, así como su domicilio.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio DJ/1187/07, fechado el veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Director Jurídico, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, la información señalada en el resultando que antecede.

IV.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/4020/2007, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agiss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V.- Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando inmediato anterior, y se ordenó emplazar a la agrupación denunciada, por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/011/2008, el día quince de enero de dos mil ocho, le fue notificado su contenido a la agrupación política nacional que nos ocupa.

VII.- Mediante oficio identificado como 002/CEN/2008 del veintiuno de enero de dos mil ocho, el C. Rodolfo Ayala Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional denominada Organización Nacional Antirreeleccionista, dio contestación al emplazamiento ordenado en autos, en los siguientes términos:

“Por medio del presente damos contestación a su oficio No SJGE/011/2008 en el que nos EMPLAZAN EL PROCEDIMIENTO previsto en el Art. 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Irregularidades

Hoja No.

8 y 9 (2261)

Punto No.

4 y 5

Contestación

Estamos de acuerdo que tuvimos esta falla que les aclaramos no fue de mala fe o desconocimiento del proceso ya que al efectuar la CONCILIACION que normalmente hacemos a la “IA-APN” esta no nos cuadraba al registrar en la forma como SALDO INICIAL del ejercicio 2006 el SALDO FINAL de la cuenta de CAJA Y BANCOS del ejercicio de 2005 por lo que optamos aunque fuera de tiempo elaborar dos “IA-APN” una la que se hace TRADICIONALMENTE (Informativa, PARA USO INTERNO) que nos permite que cuadre al elaborar la CONCILIACION y la otra que la denominamos “IA-APN” CON SALDO INICIAL DE CAJA Y BANCOS que no nos cuadra pero que al final de la forma les aclaramos el porqué, así mismo en su CONCILIACION.

8 y 9 (2261) y (2262)	No se registró en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar ni por consecuencia en los KARDEX ya que a la fecha del cierre del ejercicio 2006 todavía no se pagaba la totalidad de los trabajos por lo tanto no teníamos en nuestro poder la factura original afectándonos de esta manera su registro contable.
8 y 9 (2263) 4 y 5	Por un error involuntario de nuestra parte no le dimos la debida importancia a este concepto en virtud de que como es un solo ACTIVO (EQUIPO DE TRANSPORTE) nos confiamos, esto aseguramos no volverá a suceder para tal efecto creamos un formato (Archivo) en nuestro Equipo de Cómputo.
8 y 9 (2263) y (2264)	Respecto a la interpretación de la fecha les aclaramos que al decir al mes de diciembre no quiere decir que sea exclusivamente por el mes de diciembre como lo interpretan ustedes, porque lo mismo diríamos con el formato que tienen ustedes y que dice CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2006 o sea nada más del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.
8 y 9 (2263) (2264), (2265) 226, 622, 672, 268 2269	Estamos de acuerdo que tuvimos esta falla que les aclaramos no fue de mala fe o des- conocimiento del proceso ya que al efectuar la CONCILIACION que normalmente hacemos a la "IA-APN" esta no nos cuadraba al registrar en la forma como SALDO INICIAL del ejercicio de 2006 el SALDO FINAL de la cuenta de CAJA Y BANCOS del ejercicio de 2005 por lo que optamos aunque fuera de tiempo elaborar dos "IA-APN" una la que se hace TRADICIONALMENTE (Informativa, para uso interno) que nos permite que cuadre al elaborar la CONCILIACION y la otra que la denominamos "IA-APN" CON SALDO INICIAL DE CAJA Y BANCOS que no nos cuadra pero que al final de la forma les aclaramos el porqué, así mismo en su CONCILIACION.
8 y 9 (2270) 4 y 5 2271-2272- 2273 y 2274	No se registró en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar ni por consecuencia en los KARDEX ya que a la fecha del cierre del ejercicio 2006 todavía no se pagaba la totalidad de los trabajos por lo tanto no teníamos en nuestro poder la factura original afectándonos de esta manera su registro contable.
8 y 9 (2275) 4 y 5 2276-2277 y 2278	Respecto a la cuenta de BANCOS No. 050- 7728142 el BANCO no nos pidió documentación alguna, esto en virtud de que abrió la cuenta con la papelería de la cuenta que teníamos anteriormente, o sea la No. 0196633891 que las firmas autorizadas para firmar son la del Lic. Rodolfo Ayala Herrera y la de la Srita María Concepción Ramos Vasquez (Régimen Mancomunado). Referente a los Estados de cuenta les aclaramos que a la fecha no hemos tenido contestación del Banco.
8 y 9 (2279) 4 y 5	Respecto a este punto NO diferimos el pago en el Contrato ya que una parte corresponde a derecho de estacionamiento y que es de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$4,825.00 (Cuatro mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) que corresponden al local.
8 y 9 (2280) 4 y 5 2281-2282-2283	Respecto a los consumos de Gasolina les aclaramos que en virtud de que a partir del mes de Noviembre de 2006 se optó por absorber por parte del usuario el Lic. Rodolfo Ayala Herrera los gastos que por este --- concepto se suscite esto con la finalidad de evitar esta situación.
8 y 9 (2284) 4 y 5	En relación al Art. 7.1 del Reglamento de la materia el cual textualmente dice, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Irregularidades

Contestación

Hoja No. 3

Hoja No. Punto No.

O.N.A.

ORGANIZACION NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA

POLIZA DE DIARIO

Dic.-31-06

Póliza No.

D3

SUB CLASE	CUENTA	SUB CUENTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
52	552	5223	EGRESOS GASTOS DE OPERACION ORDINARIA SERVICIOS GENERALES Arrendamiento Local		55200.00	
20	202	2021	PASIVO CORTO PLAZO ACREEDORES DIVERSOS ING. JORGE ALBERTO GARCIA GUAJARDO		45600.00	
20	203	2030	PASIVO CORTO PLAZO IMPUESTOS A PAGAR 10% I.V.A. Retenido		4800.00	9,600.00
		2031	10% I.V.A. Retenido		4800.00	
SUMAS IGUALES					55,200.00	55,200.00

Pasivo de Facts. Nos. 832	5700.00
Renta mes de Mayo-06	
Pasivo de Facts. Nos. 846	5700.00
Renta mes de junio-06	
Pasivo de Facts. Nos. 849	5700.00
Renta mes de julio-06	
Pasivo de Facts. Nos. 850	5700.00
Renta mes de Agosto-06	
Pasivo de Facts. Nos. 864	5700.00
Renta mes de Septiembre-06	
Pasivo de Facts. Nos. 866	5700.00
Renta mes de Octubre-06	
Pasivo de Facts. Nos. 890	5700.00
Renta mes de Noviembre-06	
Pasivo de Facts. Nos. 891	5700.00
Renta mes de Diciembre-06	

Ahora bien en la hoja No. 2284 de la conclusión No. 14 aparecen los datos de la póliza y en la columna de CONCEPTO ustedes le ponen como redacción RENTA CORRESPONDIENTE A y la redacción que aparece en nuestra póliza textualmente dice PASIVO DE FACTS. Nos.

Como ustedes ven nosotros nunca dijimos que PAGAMOS nada más registramos un PASIVO sobre dichas COPIAS de facturas.

- 8 y 9 (2285) 4 y 5 2286-2287 *Precisamente se reclasificó de la cuenta de Gastos en Tareas editoriales y se llevó a la cuenta Anticipos para Gastos ya que no teníamos la factura original en nuestro poder*
- 8 y 9 (2288) 4 y 5 *Respecto a los periódicos y revistas les informamos que no tenemos en existencia en virtud de que las dejamos olvidadas en el avión.*
- 8 y 9 (2289) 4 y 5 2290 *Por un error involuntario de nuestra parte no le dimos la debida importancia a este concepto en virtud de que como es un solo ACTIVO (EQUIPO DE TRANSPORTE) nos confiamos, esto aseguramos no volverá a suceder para tal efecto creamos un formato (Archivo) en nuestro equipo de cómputo.*

ORGANIZACION NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA INVENTARIO DEL ACTIVO FIJO

**Inventario Físico del EQUIPO DE TRANSPORTE
Ejercicio de 2006**

Fecha de Adquisición: **Septiembre 27 de 2005**

Descripción: **Camioneta Ford Escape Modelo 2005 color Ext. Trigo Motor 3. OL Duratec V6 Trans. Aut. 4 Vel Serie: 1FMYU02155KA59517.**

Valor del Bien: **“200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**

Resguardo: **En poder del Lic. Rodolfo Ayala Herrera**

Ubicación Física: **Calle Arista No. 204 Nte. Col. Centro Monterrey, N.L. C.P. 64000**

Domicilio donde se ubica: **Calle Arista No. 204 Nte. Col. Centro Monterrey, N.L. C.P. 64000**

- 8 y 9 (2303) 4 y 5 2304 *Estamos de acuerdo que tuvimos esta falla que les aclaramos no fue de mala fe o desconocimiento del proceso ya que el efectuar la CONCILIACION que normalmente hacemos a la “IA-APN” esta no nos cuadraba al registrar en la forma como SALDO INICIAL del ejercicio de 2006 el SALDO FINAL de las cuentas de CAJA Y BANCOS del ejercicio de 2005 por lo que optamos aunque fuera de tiempo elaborar dos “IA-APN” una la que se hace TRADICIONALMENTE (informativa, para uno interno) que nos permite que cuadre al elaborar la CONCILIACION y la otra que la denominamos “IA-APN” CON SALDO INICIAL D CAJA Y BANCO que no nos cuadra pero que al final de la forma les aclaramos el porqué, así mismo en su CONCILIACION. Este punto ya se aclaró en el párrafo anterior.*
- 8 y 9 (2305) 4 y 5 *Este punto ya se aclaró en el párrafo anterior.*
- 8 y 9 (2306) 4 y 5 *NO se registró en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar no por consecuencia en los KARDEX ya que a la fecha del cierre del ejercicio 2006 todavía no se pagaba la totalidad de los trabajos por lo tanto no teníamos en nuestro poder la factura original afectandonos de esta manera su registro contable.*
- 8 y 9 (2307) 4 y 5 2308-2309 *Respecto a la cuenta de BANCOS No.— 050772812 el banco no nos pidió documentación alguna en virtud de que abrió la cuenta con la papelería de la cuenta que*
- 8 y 9 (2310) 4 y 5 2311

8 y 9 (2312) 4 y 5 2213 *teníamos anteriormente o sea la No. ---- 0196633891, que las firmas autorizadas para firmar son el Lic. Rodolfo Ayala Herrera y la Srita. María Concepción Ramos Vazquez (Regimen Mancomunado), referente a los estado de cuenta les aclaramos que a la fecha no hemos tenido contestación del Banco.*

8 y 9 (2314) 4 y 5 *Respecto a este punto NO diferimos el pago en el Contrato ya que una parte corresponde a derecho de estacionamiento y que es de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos ---- 00/100 M.N.) que corresponden al local.*

8 y 9 (2315) 4 y 5 2316-2317 *Respecto a los consumos de Gasolina les aclaramos que en virtud de que a partir del mes de Noviembre de 2006 se optó por absorber por parte del usuario el Lic. Rodolfo Ayala Herrera los gastos que por este concepto se susciten esto con la finalidad deevitar esta situación.*

En relación al Art. 7.1 del Reglamento de la materia el cual textualmente dice, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ORGANIZACION NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA	
--	--

POLIZA DE DIARIO	Dic.-31-06	Póliza No.	D3
-------------------------	-------------------	-------------------	-----------

SUB CLASE	CUENTA	SUB CUENTA	CONCEPTO	PARCIAL	DEBE	HABER
52	552	5223	EGRESOS GASTOS DE OPERACION ORDINARIA SERVICIOS GENERALES Arrendamiento Local		55200.00	
20	202	2021	PASIVO CORTO PLAZO ACREEDORES DIVERSOS ING. JORGE ALBERTO GARCIA GUAJARDO		45600.00	
20	203	2030	PASIVO CORTO PLAZO IMPUESTOS A PAGAR 10% I.V.A. Retenido		4800.00	9,600.00
		2031	10% I.V.A. Retenido		4800.00	
SUMAS IGUALES					55,200.00	55,200.00

Pasivo de Facts. Nos. 832	5700.00
Renta mes de Mayo-06	
Pasivo de Facts. Nos. 846	5700.00
Renta mes de junio-06	
Pasivo de Facts. Nos. 849	5700.00
Renta mes de julio-06	
Pasivo de Facts. Nos. 850	5700.00
Renta mes de Agosto-06	
Pasivo de Facts. Nos. 864	5700.00
Renta mes de Septiembre-06	
Pasivo de Facts. Nos. 866	5700.00

Renta mes de Octubre-06
 Pasivo de Facts. Nos. 890 5700.00
 Renta mes de Noviembre-06
 Pasivo de Facts. Nos. 891 5700.00
 Renta mes de Diciembre-06

8 y 9 (2319) 4 y 5

Ahora bien en la hoja No. 2284 de la conclusión No. 14 aparecen los datos de la póliza y en la columna de CONCEPTO ustedes le ponen como redacción RENTA CORRESPONDIENTE A y la redacción que aparece en nuestra póliza textualmente dice PASIVO DE FACTS. Nos.

Como ustedes ven nosotros nunca dijimos que PAGAMOS nada más registramos un PASIVO sobre dichas COPIAS de facturas.

Por un error involuntario de nuestra parte no le dimos la debida importancia a este concepto en virtud de que como es un solo ACTIVO (EQUIPO DE TRANSPORTE) nos confiamos, esto aseguramos no volverá a suceder para tal efecto creamos un formato (Archivo) en nuestro equipo de cómputo.

ORGANIZACION NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA INVENTARIO DEL ACTIVO FIJO

**Inventario Físico del EQUIPO DE TRANSPORTE
 Ejercicio de 2006**

Fecha de Adquisición: Septiembre 27 de 2005
Descripción: Camioneta Ford Escape Modelo 2005 color Ext. Trigo
 Motor 3. OL Duratec V6 Trans. Aut. 4 Vel
Valor del Bien: Serie: 1FMYU02155KA59517.
 "200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
Resguardo: En poder del Lic. Rodolfo Ayala Herrera
Ubicación Física: Calle Arista No. 204
 Nte.
 Col.
 Centro
 Monterrey, N.L.
 C.P.
 64000
Domicilio donde se ubica: Calle Arista No. 204
 Nte.
 Col.
 Centro
 Monterrey, N.L.
 C.P.
 64000

8 y 9 (2341) 4 y 5

Una de las partidas más relevantes que por desconocimiento del Reglamento fue la Depreciación del Equipo de Transporte ya que consideramos la aplicación del Art. 40, fracción Vi de la Ley del I.S.R. sin tomar en cuenta el Reglamento aún así esta observación ya que fue considerada y por consecuencia corregida en nuestra contabilidad.

8 y 9 (2409) 4 y 5

Sobre el pasivo que se encuentra pendiente de pago y que corresponde a 10% I.S.R. retenido y 10% I.V.A. retenido reconocemos que traemos este saldo por pagar. En espera de que lo anterior sea de utilidad para ambas partes, quedamos de ustedes para cualquier duda o aclaración al respecto.

...”

VIII.- Mediante proveído del día trece de enero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLENL/08/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León y el oficio número 002/CEN/008 y anexo, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional denominada Organización Nacional Antirreeleccionista, teniéndose por hechas las manifestaciones de la agrupación referida y se ordenó dar vista a dicha agrupación para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que le fue notificada el día veintisiete de enero de dos mil nueve, sin que el representante de la agrupación política nacional de mérito, hubiese efectuado manifestación alguna dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

IX.- Por acuerdo del seis de febrero de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X.- En virtud de que ha sido desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el **principio tempus regit actum** (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008** y su acumulada **SUP-RAP-211/2008**.

3.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada Organización Nacional Antirreeleccionista, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, consistente en no proporcionar tres publicaciones mensuales de divulgación y tres de carácter teórico trimestral, incumpliendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.2 del Reglamento de la materia.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, refiere como obligaciones de las agrupaciones políticas las siguientes:

“Artículo 34.

[...]

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como

entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
 [...]”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones que los órganos competentes del Instituto realicen, así como **entregar la documentación que les sea solicitada respecto a sus ingresos y egresos.**

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año 2008, no contiene disposición alguna que exija a las agrupaciones políticas nacionales este mismo deber y por lo tanto, actualmente, no es posible iniciar procedimientos en su contra por la inobservancia de dichas normas.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

4. Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2006, se hacen consistir en que al momento de hacer la revisión de la documentación presentada por la agrupación política que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización observó que no presentó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral, que estaba obligada a editar en el ejercicio 2006, como queda evidenciado en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES		
TIPO DE PUBLICACION	PRESENTADAS	FALTANTES
El Nacional Organismo Informático de la Organización Nacional Antirreeleccionista (publicación mensual)	enero a septiembre	octubre a diciembre
Democracia Organismo Informativo de la Organización Nacional Antirreeleccionista (publicación teórico trimestral)	febrero a abril	mayo a julio agosto a octubre noviembre a enero

Respecto a dichas omisiones, mediante oficio STCFRPAP/1910/07, de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, le fueron requeridas a la agrupación política que nos ocupa, las publicaciones mensuales y trimestrales en original (señaladas en la columna “**FALTANTES**”), así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En ese sentido, mediante escrito CEN/102/007, de diecisiete de septiembre de dos mil siete, la agrupación mencionada manifestó lo siguiente:

“(...) respecto a los periódicos y revistas les informamos que no tenemos en existencia los que íbamos a entregar en el informe anual del 18 de mayo de 2006 los dejamos olvidados en el avión”.

La respuesta anterior fue desestimada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG260/2007, habiendo expresado al respecto que si bien la agrupación muestra ánimo de cooperación con la autoridad, toda vez que contesta el requerimiento hecho por la autoridad, la respuesta no es suficiente, ya que se limita a explicar la razón por la cual no cuenta con las publicaciones, manifestando que éstas fueron olvidadas en el avión, por lo que la observación sigue sin subsanarse.

Ahora bien, de los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, en su escrito de contestación al emplazamiento, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintiuno de enero de dos mil ocho se limitó a señalar que “*Respecto a los periódicos y revistas les informamos que no tenemos en existencia en virtud de que las dejamos olvidadas en el avión*”, y que en modo alguno justifica la omisión que se le imputa en el sentido de no haber presentado las publicaciones a que estaba obligada.

De esta manera, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el incumplimiento a las obligaciones establecidas debe sancionarse en términos del Título Quinto del

Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar a la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista por el incumplimiento de sus obligaciones, según lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

“Artículo 269.

[...]

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código

[...];”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado el** presente procedimiento administrativo sancionador.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto el incumplimiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones dispuestas por el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, con la clave S3ELJ 09/2003, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”** con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

[...];”

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, a través de las siguientes conductas:

- *No presentó tres publicaciones mensuales de divulgación y tres de carácter teórico trimestral.*

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que las conductas irregulares atribuidas a la agrupación política Organización Nacional Antirreeleccionista únicamente corresponden a la omisión en el cumplimiento de las actividades específicas a que están obligados tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales, específicamente en lo que se refiere al rubro de Tareas Editoriales en el año dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso concreto, el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas, buscó que la sociedad contara con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, a efecto de contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país, por lo que *resulta de relevante trascendencia las obligaciones y procedimientos de fiscalización de recursos, a*

que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales, toda vez que se trata del desarrollo de actividades de la vida democrática y de la cultura política nacional y en el caso que nos ocupa, se trata del incumplimiento de una obligación relacionada justamente con dichas actividades.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista consisten en que no presentó tres publicaciones de divulgación mensual y tres de carácter teórico trimestral, que le fueron requeridas a través del diverso STCFRPAP/1910/07, firmado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Fernando Agíss Bitar y dirigido a la C. María Concepción Ramos Vázquez, en su carácter de Secretaria de Finanzas de la agrupación que nos ocupa; en consecuencia estamos ante la presencia de una conducta omisa.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación faltantes fueron de octubre a diciembre del año dos mil seis, y las trimestrales de carácter teórico de mayo a julio, de agosto a octubre y de noviembre a enero del mismo año.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

Con los anteriores hechos se considera que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista incurrió en una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Intencionalidad

Se estima que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito, porque de las constancias de autos no se observan conductas que se hubiesen realizado con el ánimo de engaño o de simulación, encontrando que la conducta sancionable consiste en la simple omisión en la entrega de publicaciones.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De una revisión minuciosa a los archivos del Instituto Federal Electoral, no se encontraron elementos que nos permitan establecer que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, haya incurrido en una violación sistemática de la normatividad electoral y en el incumplimiento de sus obligaciones; por lo que se estima que la irregularidad cometida no reviste la calidad de sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto cabe señalar, que de las constancias que obran en autos se desprende que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, omitió presentar la publicación de carácter teórico trimestral correspondiente a los meses de mayo a julio, de agosto a octubre y de noviembre a enero de dos mil seis y la de divulgación por los meses de octubre a diciembre del mismo año, no obstante que ésta le fue requerida mediante el diverso STCFRPAP/1910/07, firmado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Fernando Agíss Bitar y dirigido a la C. María Concepción Ramos Vázquez, en su carácter de Secretaria de Finanzas de la agrupación denunciada, vulnerando con dicha conducta la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, ante el concurso de los elementos mencionados, la gravedad de la infracción, al no haber reiteración de la infracción, dolo, o sistematicidad debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, además de no tratarse de una irregularidad sistemática.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debiendo poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad al haber hecho una búsqueda en los archivos del Instituto Federal Electoral, encontró que no existen procedimientos instaurados con anterioridad en contra de la responsable, en consecuencia, no existe reincidencia.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ello las sanciones son las siguientes:

- a) *Amonestación pública;*
- b) *Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) *Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente, aunque no por ello puede soslayarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **ordinaria**, considerando asimismo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que si bien no afecta el patrimonio de la agrupación política nacional infractora, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, la sanción referida no lesiona el patrimonio de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, por lo cual resulta evidente que con la sanción impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.